



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1940

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, notificada personalmente el 29 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental y de formulación de cargos en contra de la sociedad denominada TECNICAMPANAS LTDA, identificada con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la localidad de Kennedy.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2008ER44474 del 06 de Octubre de 2008, la sociedad la sociedad denominada TECNICAMPANAS LTDA, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:

"... 1. El aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, a la fecha ya no se está utilizando por cuanto que se suspendió al acoger las recomendaciones verbales del Técnico durante la visita de diciembre de 2007 a la empresa.

(...)

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2 de 6

1 9 4 0

3. Respecto a la infraestructura física necesaria para garantizar la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad, me permito informar que a la fecha se está en proceso de contratación del diseño y construcción de la mencionada infraestructura.

4. Respecto al sistema de control de emisiones para material particulado me permito informar que a la fecha se están adelantado las cotizaciones de filtros requeridos los cuales serán instalados y puestos en funcionamiento una vez se eleve la altura mínima requerida de los ductos.

5. Respecto al sistema de extracción del área de pintura, a la fecha ya se instalaron los ductos para las respectivas emisiones, quedando pendiente en los próximos días la instalación de los respectivos extractores..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que observada la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, se encuentra que en el Artículo Séptimo de la misma se estableció que solamente procedía recurso respecto a los artículos segundo y tercero de ésta.

Que los Artículos Segundo y Tercero de la resolución en comento, inician proceso sancionatorio ambiental y formulan pliego de cargos en contra de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, razón por la cual el procedimiento a aplicar es el establecido en el Decreto 1594 de 1984, el cual prevé que una vez formulados los cargos en contra del presunto infractor, se le debe notificar personalmente para que el mismo dentro de un término perentorio de diez (10) días hábiles presente los respectivos descargos.

Que la sociedad citada, presentó los respectivos descargos a la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, mediante escrito identificado con el radicado No. 2008ER45670 del 14 de Octubre de 2008.

Que de otra parte, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone que no procede recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que los artículos objeto de recurso, son por lo anterior, disposiciones de trámite, conforme lo establece el Artículo 49 en comento y su procedimiento se regula por el establecido en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1940

3 de 6

Que esta institución, es respetuosa del cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, razón por la cual no puede desconocer el procedimiento escogido por el legislador para aplicar en los procesos sancionatorios ambientales que realicen las Autoridades Ambientales

Que por lo anterior, este despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008 por improcedente; sin embargo es de recordar que frente a la resolución en comento fueron presentados descargos, los cuales serán objeto de análisis por parte de este despacho.

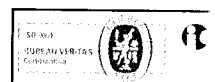
Que por lo expuesto y en atención a que en el proveído objeto de recurso, se cometió un error de hecho que en nada afecta el contenido de la decisión tomada, este despacho procederá a revocar el Artículo Séptimo de la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, de conformidad con el Artículo 69 e inciso segundo del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, para en su lugar disponer que contra dicha resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del mismo código

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 9 4 0

4 de 6

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley citada, se estableció que el procedimiento a aplicar será el consagrado en el Decreto 1594 de 1984, o la norma estatutaria que la modifique o revoque

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de otra parte el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo estableció que los actos administrativos deberán ser revocados por los propios funcionarios que los expiden cuando con los mismos entre otros se pueda contrariar lo establecido por la Ley o la Constitución.

Que a su vez el inciso segundo del Artículo 73 ibídem, establece que siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 de 6

Nº 1940

de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio, de formulación de cargos y pruebas, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el contenido del Artículo Séptimo de la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008 y en su lugar establecer que "Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1590 del 26 de Junio de 2008, por parte de la sociedad denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, identificada con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la localidad de Kennedy de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **TECNICAMPANAS LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1940

PARÁGRAFO. El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Claudia Patricia Álvarez Medina
Coordinadora del Grupo de Aire y Ruido.
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
Expediente: SDA-08-2008-3566.

